

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 29 DE MAYO DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Martes 28 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

Sesion ordinaria del 28.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La comision de Diputaciones provinciales, informando acerca de la planta de la secretaria del gobierno político de esta provincia, opinaba que debía aprobarse, y asimismo el presupuesto de sus gastos. Aprobado.

La comision de Casos de responsabilidad presentó los dictámenes siguientes:

Uno sobre la queja presentada por el subteniente del regimiento de Málaga D. Antonio María Oliveras contra el anterior ministro de la Guerra por no haber confirmado el grado de teniente que le concedió el general Riego. La comision opinaba que debía pasar á la de Guerra para que informase lo conveniente. Aprobado.

Otro sobre la exposicion de varios individuos del regimiento de caballería de la Constitucion, pidiendo se formase causa al ex-gefe político de Argon D. Francisco Moreda, como autor de los desórdenes de aquella provincia en el mes de Setiembre último. La comision opinaba que en atencion á que no comprobaban los exponentes este hecho, debía pasar al Gobierno, para que haciendo mérito de los extremos que contiene, forme el oportuno expediente y lo remita á las Cortes. Aprobado.

Otro sobre la queja dada por 15 comerciantes de Cádiz contra el intendente de aquella provincia y empleados en la aduana de dicha ciudad, por haber embargado unos géneros de lícito comercio que introdujo el bergantin francés *Luzia*, pidiendo se les exija la responsabilidad. La comision, en vista de todo lo que resultaba del expediente, opinaba que no podia declararse que dicho intendente y empleados habian infringido las leyes; y por lo mismo que no podia exigírseles la responsabilidad.

El Sr. Zuñeta hizo una proposicion para que este expediente pasase á la comision primera de Hacienda, á fin de que tomando las noticias necesarias, propusiese una providencia que asegurase los derechos de propiedad con arreglo á las leyes. Asi se acordó.

La comision segunda de Hacienda presentó los siguientes dictámenes:

Uno sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de Mastrou-diales (Santander) para que se le admitiese en vales Reales el pago de los atrasos de las contribuciones de los años 17, 18 y 19. La comision opinaba que con arreglo á lo acordado anteriormente por las Cortes podia hacerse en vales Reales el pago de un 20 por 100 de dichos atrasos, admitiendo dichos vales por todo su valor. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de D. Clemente Antonio Menevo, monge del extinguido monasterio de S. Bernardo de Novilla, en la Alcarria, solicitando se le conceda una finca del Crédito público en vez de la pensión que disfruta. La comision opinaba que no podia accederse á ella. Aprobado.

Otro sobre la representacion hecha por D. Juan Alvarez, guardia Alabardero de la persona del Rey, pidiendo se le paguen con preferencia los atencos correspondientes al tiempo que sirvió en el regimiento de Voluntarios de Barcelona. La comision opinaba que este interesado debía correr la suerte de los demas acreedores del Estado. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del ayuntamiento de Salamanca, pidiendo que se declare estar sujetos al pago de la contribucion directa del presente año económico los individuos de la universidad, catedral y clerencia de S. Marcos de aquella capital. La comision opinaba que podia declararse estar comprendidos. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del encargado de negocios de Suecia acerca de los perjuicios que se siguen á los buques de su nacion que vienen á cargar de sal por el pago del derecho de toneladas. La comision opinaba que podian las Cortes acordar que los buques suecos que se presenten en nuestras costas á cargar de sal no paguen el derecho de toneladas señalado por las Cortes anteriores, con tal de que carguen á lo menos las dos terceras partes del porte del buque, y que gocen de igual beneficio los buques españoles en Suecia, en igualdad de circunstancias. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de D. Josef Echer, teniente retirado de caballería. La comision opinaba que podia accederse á ella conforme lo proponia el Gobierno. Aprobado.

La comision de Premios, en vista de la proposicion de algunos señores diputados para que se erija un monumento que recuerde el glorioso levantamiento del año 1820, presentó un proyecto de decreto di-

vido en seis artículos para que luego que lo permitan las circunstancias se erijan dos monumentos, uno en las Cabezas de S. Juan en el sitio mismo en que se pronunció en favor de la Constitucion el batallon de Asturias, y el otro en S. Fernando en el lugar que se tenga por conveniente; encargándose á la academia nacional que presente las inscripciones que tenga por convenientes para dichos monumentos; que se conceda á las Cabezas de S. Juan el titulo de ciudad, y se declare nacional la divisa verde de que usó el ejército de S. Fernando. Primera lectura.

La misma, en vista de la exposicion de D. Josef Maria Pardo, empleado por el Crédito público en Bilbao, pidiendo que en atencion á sus méritos y servicios se le recomiende al Gobierno ó á la direccion del Crédito público para que lo emplee en la provincia de Málaga, donde tiene su familia, opinaba que podia accederse á lo que pedía el interesado. Aprobado.

La misma, en vista de la exposicion de D. Josef Moral y otros oficiales de los regimientos de infantería de la Reina, Leon, Gerona y caballería de la Reina, haciendo presente los servicios que prestaron á la causa de la libertad en la ciudad de Valencia durante los seis años del régimen despótico, opinaba que las Cortes podian declarar que les habian sido gratos dichos servicios, y recomendar los interesados al Gobierno para que los recompensase. Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales presentó los siguientes dictámenes.

Uno sobre la exposicion del ayuntamiento de Siles, en solicitud de que se apruebe la dotacion de 500 ducados anuales que ha sea año al médico de aquella villa, y 100 á D. Joaquin Bernat, que tambien lo ha sido en la misma por espacio de 22 años. La comision opinaba que debian aprobarse estas dotaciones. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del ayuntamiento de una villa de la provincia de Sevilla pidiendo se le autorizase para hacer un reparto vecinal para satisfacer á varios acreedores.

La comision opinaba que debía aprobarse dicho reparto, mediante á ser ciertas las deudas y no haber dinero para satisfacerlas. Aprobado.

Otro sobre la exposicion de D. Manuel Antonio Gorrochena, individuo de la diputacion provincial de Alava, para que se le exonere de este encargo por no tener medios para mantenerse en el capital. La comision opinaba se estaba en el caso de accederse á su solicitud y llamar al suplente. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del ayuntamiento de Almuñecar para que se suprimiese un arbitrio que pesa sobre los artículos de primera necesidad, como el pan &c. La comision opinaba que debía accederse á dicha solicitud, encargando al ayuntamiento que proponga arbitrios menos gravosos. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del ayuntamiento de Antequera, solicitando permiso para sacar del fondo del pósito la cantidad necesaria para armar la milicia nacional.

La comision opinaba que debía concederse dicho permiso. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del ayuntamiento de Caravaca (Murcia), solicitando permiso para vender una finca de sus propios, con el objeto de comprar 300 fusiles y otras tantas fornituras para la milicia nacional.

La comision opinaba que debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

Otro acerca de una exposicion de la diputacion provincial de las Islas Baleares, relativa al señalamiento de termino á los pueblos que se separan de otros á los cuales han estado agregados. La comision proponia á la deliberacion de las Cortes tres artículos, que se declararon por de primera lectura.

Otro sobre la exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Arnedo (Soria) para que se reintere á sus vecinos de un impuesto que ascende á 500 rs. anuales. La comision, en vista de las razones expuestas por dicho ayuntamiento, opinaba que debía accederse á su solicitud. Aprobado.

A la comision de Instruccion pública se mandó pasar un oficio del Sr. secretario del Despacho de Ultramar, acompañando el estado que le habia remitido la direccion general de estudios de los establecimientos literarios existentes en las provincias ultramarinas.

A la comision de Guerra se mandó pasar unas proposiciones de los Sres. Ledares y Abreu para que se hagan varias reformas en la ordenanza de reemplazos.

Se leyó y mandó imprimir el voto particular de los Sres. Lamas y Taboada, individuos de la comision de Matricas nacionales, al proyecto de reglamento propuesto por dicha comision.

A la comision de Poderes se mandó pasar una exposicion del presidente de la junta electoral de Filipinas, remitida en testimonio del acta de elecciones por aquella provincia, de la cual resultaba haber sido electos para diputados de las actuales Cortes D. Vicente Posada y D. Manuel Saiz.

La comision de Agricultura, en vista de la proposicion del señor Murú, á fin de que se hiciesen varias aclaraciones sobre la ley relativa á la introduccion de granos y harinas extranjeras en las islas Canarias, y de la representacion que sobre lo mismo habia hecho el apoderado de la ciudad de las Palmas; opinaba que para resolver las Cortes con acierto en este asunto podian determinar pasase el expediente al Gobierno para que pudiese informar á la diputacion provincial. Aprobado.

A la comision primera de Legislacion se pasó una consulta del consejo de Estado y supremo tribunal de Justicia acerca de la causa que se sigue contra el faccioso llamado baron de Santi Joanni.

La comision primera Eclesiástica, informando sobre la exposicion de los presbiteros secularizados D. Josef Lorca y D. Bernabé Lopez Bustamente, los cuales hacian presentes sus servicios desde el año de 1808, en que obtuvieron de la junta central plazas efectivas de capellanes de regimiento, continuando en aquel destino todo el tiempo que duró la campaña, hasta que tuvieron que volver á sus conventos en virtud de Real orden, pedian que se les repusiese en las mismas plazas, abonándoles los haberes de campaña; opinaba que se pasase esta exposicion al vicario general del ejército para que atiende el mérito de los interesados, y les proporcione lo que solicitan. Aprobado.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del Sr. secretario de la Guerra, manifestando no haberse incluido en el presupuesto del ministerio de su ramo el sueldo de 609 rs. que por decreto de las Cortes goza el teniente general D. Cayetano Valdés.

Se leyó una exposicion de los urgentes del batallon ligero de Canarias, dando gracias á las Cortes por no haber comprendido á los militares en la rebaja de sueldos, y pidiendo no obstante, en atencion al estado de penuria en que se halla la Nacion, se les comprenda en dicha rebaja. Se acordó aplicar á ella la misma resolucion que se habia acordado sobre otras representaciones de igual naturaleza.

La comision del Crédito público presentó los siguientes dictámenes: Uno sobre el expediente promovido por el alcalde primero constitucional de Ronda sobre lo conveniente que seria establecer en el suprimido convento de dominicos de aquella ciudad las escuelas de primera ensenanza y una cátedra de latinidad. La comision opinaba que debia pasar al Gobierno para que informase. Aprobado.

Otro sobre el expediente promovido por varios comerciantes de Mahon para que se les satisfaga por tesoreria el importe de los suministros hechos á las tropas de aquella isla en el año de 1806. La comision opinaba que estos interesados estaban comprendidos en el corte de cuentas acordado por las Cortes en 9 de Noviembre de 1820. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de un monge gerónimo residente en Córdoba para que se le aumente la pension que goza. La comision opinaba que las Cortes debian negarse á esta solicitud como lo proponia el Gobierno. Aprobado.

La comision primera de Hacienda, habiendo examinado lo dispuesto por la direccion general de correos relativamente al sistema de cuenta y razon de dicha renta, opinaba que debia pasar todo el expediente al ministerio de Hacienda, para que oyendo á D. Leoncio Nuñez de Arenas, que habia presentado un plan sobre lo mismo, proponga cuanto juzgue oportuno para que en el próximo año económico se cumplan los deseos de las Cortes. Aprobado.

La comision primera de Legislacion, en vista de la solicitud de D. Josef Leon, presbítero, vecino de Córdoba, quejándose del juez de primera instancia de aquella capital por no haberle dado posesion de un patrimonio que le pertenece, opinaba que siendo este negocio puramente judicial bajo cualquiera aspecto que se mire, no pertenece á las Cortes. Aprobado.

La comision de Visita del Crédito público, informando sobre la exposicion de la junta de Beneficencia de Baena, manifestando el estado lastimoso en que se hallaban los expositos de aquella villa por no satisfacerse sus créditos, opinaba que debia pasar á la junta nacional del Crédito público para que acuerde lo que estime conveniente. Aprobado.

La misma, informando sobre una proposicion del Sr. Sanchez, opinaba que las Cortes pueden servirse declarar que continúan en el goce de las encomiendas todos los sujetos que obtuvieron posesion antes del decreto de 9 de Noviembre de 1820, sin que puedan disfrutarlas sus hijos ni otros sujetos, quedando aplicadas al Crédito público las demas en cuya posesion no hubieren entrado los agraciados antes de la fecha del citado decreto. Aprobado.

La misma, informando sobre la adición del Sr. Buey á la solucion de la duda segunda de las propuestas por la junta nacional del Crédito público para que se añada: *sin perjuicio del derecho de tercero &c.*, opinaba que podia pasar á dicha junta á fin de que informase. Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de la exposicion de D. Juan Lorenzo Mancheta, vecino de un pueblo de la provincia de Burgos, para que se permita al ayuntamiento del mismo pueblo enagenar un solar de sus propios, á fin de satisfacer á varios acreedores, opinaba que debia accederse á dicha solicitud. Aprobado.

La comision primera Eclesiástica, en vista de la solicitud del presbítero ascripto al clero romano D. Josef Valcarcel, residente en Lucena, para que se le haga efectiva la congrua destinada á los religiosos secularizados, y manifestando que el R. obispo de Córdoba no queria constarse su benevolencia; opinaba que en cuanto á lo primero estaba ya resuelta esta solicitud por medida general, y en cuanto á lo segundo que pase al Gobierno para que segun las leyes proceda á lo que haya lugar, siendo cierta la acusacion que se hace. Aprobado.

La misma, en vista de la exposicion del cabildo de Ciudadella, en la isla de Menorca, para que no se le traslade á Mahon como solicita el

ayuntamiento de aquella villa; opinaba que debia tenerse presente al tratarse del arreglo definitivo del clero. Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Comercio sobre la exposicion de la junta de gobierno de la compañía de Filipinas. Se leyó el dictamen de la misma, que es como sigue:

« La comision de Comercio ha examinado con toda la detencion posible, tanto las exposiciones de la junta de gobierno y de la general de accionistas de la compañía de Filipinas, como todos los documentos justificativos que la acompañan; y en su consecuencia propone á la deliberacion de las Cortes los cinco artículos resueltos, que comprenden las solicitudes de dicha compañía.»

Art. 1.º « Que habiendo concedido el Gobierno por Real orden de 31 de Julio de 1798, ratificada en 18 de Abril de 1816, la facultad de introducir la compañía 40 millones de rs. en géneros asiáticos, comprados en mercados extranjeros, pagando el derecho de 15 por 100 de introduccion, entregando en el acto los seis millones de rs. que debia producir, como en efecto los entregó; pero no habiendo introducido dichos géneros en toda la cantidad que se estipuló, ya por la ocurrencia de la guerra de la independencia, y ya por causas que aparecen del expediente, se halla con el desembolso del 15 por 100 anual de intereses.»

Resolucion. La comision es de parecer debe abonarse á la compañía el 15 por 100 de los efectos que no haya introducido correspondientes al convenio de 31 de Julio de 1798, para lo cual se tomarán las noticias correspondientes de las respectivas aduanas, y cantidad en que vendió la compañía parte del privilegio á la casa de Lonerganz en Cádiz; pero entendiéndose la comision que debe declararse no haber lugar al abono de intereses de que trata la Real orden del convenio, porque no seria justo reconocer tales intereses cuando no se fijó término al uso del permiso.

Art. 2.º « Que se permita á los comisionados de la misma compañía vender los rezagos de los comisos, ó que los recoja la Hacienda satisfaciendo su importe.»

Resolucion. La comision cree no haber lugar á resolver sobre esta pretension, por hallarse expresamente determinada en el decreto de las Cortes de 19 de Octubre de 1820.

Art. 3.º « Que se le cancelen las fianzas otorgadas por el adeudo de derechos que se le reclaman por los efectos que condujeron los navios *S. Patricio* y *Bencoolen*.»

Resolucion. La comision opina que habiendo fondeado en Cádiz el barco *S. Patricio* en 6 de Mayo de 1820, y podido descargar sus efectos á no haber ocurrido la muerte de seis individuos de la tripulacion, causa por que la junta de sanidad se opuso y destinó el *Bencoolen* al lazareto sucio de Mahon, cuyo capitán no se conformó con la providencia, y dirigiéndose á Gibraltar fue admitido, y trasbordados los efectos á buques menores pasaron la cuarentena; concluida esta no realizó la entrada en Cádiz por haberse comunicado á causa de la epidemia; por lo cual no deben exigirse los derechos, y si cancelarse las fianzas.

Art. 4.º « Que se considere en toda su fuerza y vigor la Real cédula de 1803 para las expediciones ejecutadas ó dispuestas en las factorías de Asia y Lima antes de que en ellas se reciba el decreto de las Cortes de 19 de Octubre de 1820.»

Resolucion. La comision cree hallarse en oposicion esta solicitud con el art. 172 de la Constitucion y con el citado decreto de 19 de Octubre de 1820; opinando que en lo sucesivo deben pagar á la introduccion los derechos de aranceles y demas á que estan sujetos los ciudadanos españoles.

Art. 5.º « Que no estando cumplido el término de la contrata ó patente entre el Gobierno y la compañía, de 10 de Marzo de 1785, prorogada en 12 de Julio de 1803, se indemnice á la compañía de los perjuicios que han de seguirse en no continuar en el goce de la patente para introducir los efectos asiáticos desde 19 de Octubre de 1820 hasta 1.º de Julio de 1825, en que finaba la cédula.»

Resolucion. La comision despues de haber meditado detenidamente los dictámenes de los cinco juriconsultos nacionales y extranjeros que la compañía une á su exposicion en apoyo de esta demanda, halla justa la solicitud, y es de dictamen que se autorice al Gobierno para la satisfaccion de los perjuicios que puedan seguirse por la supresion de su patente, que se considera incompatible con el sistema constitucional; y para la liquidacion del resto de los seis millones de rs. entregados por la compañía con el objeto expresado en el art. 1.º, previa justificacion de las expediciones que haya dejado de realizar en virtud de dicho decreto, fijará el Gobierno, oyendo á la compañía, la cantidad que á esta corresponde por indemnizacion de los perjuicios de anulacion de patente y permiso de 31 de Julio de 1798; y la totalidad se amortizará en acciones de las que á la Nacion pertenecen en dicha compañía.

La comision no se detiene en dar su dictamen sobre los 175 fardos de nankines de que trata la comision anterior de Comercio, por ser asunto prevenido en los reglamentos de Hacienda.

El Sr. Isturiz pidió en seguida se leyese el informe que daba sobre este expediente la comision de Comercio de la anterior legislatura (ya leyó).

Igualmente se leyó á peticion de dicho Sr. diputado la orden de las Cortes de Junio de 820, en que se anulan todos los privilegios concedidos á la compañía de Filipinas; y en seguida dijo que habia sentido molestar la atencion de las Cortes con la lectura de estos documentos, pero que por ellos habria observado el Congreso la enorme diferencia, ó por mejor decir lo diametralmente opuesto que era el dictamen que se discutia al de la comision de Comercio de la legislatura anterior, y

que debía decir con franqueza que tan ajustado encontraba este último á los decretos vigentes de las Cortes, como contrario á ellos el que se discutía, el cual, si las Cortes le adoptasen, no harían mas que conceder y reconocer un privilegio en la compañía de Filipinas, cuando era indudable que todos los privilegios habían ya caducado por los decretos de las Cortes. Que no entraría en el análisis de los bienes ó de los males que hubiese acarreado á la Nación el privilegio que había disfrutado la compañía de introducir por valor de 40 millones de rs. en géneros de algodón; pues que la cuestión únicamente estaba reducida á saber si el método que proponía la comisión actual de Comercio era arreglado al sistema que nos rige y á los decretos de las Cortes; pero que en su opinión nada mas sencillo ni mas justo que lo que había propuesto la comisión de Comercio de las anteriores Cortes en el art. 1.º de su dictamen, el cual creía debía aprobarse.

El Sr. Ojero dijo que para contestar á la objeción del Sr. preopinante, y manifestar al mismo tiempo las razones que había tenido la actual comisión de Comercio para presentar el artículo tal como estaba redactado, presentaría una ligera idea de lo ocurrido en este negocio. Que la compañía de Filipinas se había convenido con el Gobierno en Junio de 98 en anticiparle seis millones de reales á cuenta de los derechos que adeudasen los géneros asiáticos que había de introducir en España por valor de 40 millones de reales, habiendo introducido desde el año de 98 al 806 valor de 22 millones; pero que después, á causa de la guerra de la independencia, no pudo usar de este derecho, acudiéndosele por consiguiente cantidades que la compañía reclamaba, haciendo presente que no había introducido los 40 millones de reales en géneros, según se le había concedido, en razón de no haber tenido efecto el contrato por el tiempo preciso para llenar el cupo de los 40 millones, y reclamando el equivalente de los derechos por aquellos géneros que no había introducido; en atención á lo cual creía la comisión muy justo se indemnizase á esta compañía de los perjuicios que había sufrido; y mas cuando la comisión de las anteriores Cortes dijo que se le debía considerar como un particular para los efectos del convenio ajustado con el Gobierno.

El Sr. Isturiz repuso que esto había sido un convenio con el Gobierno bajo ciertas condiciones, sobre lo cual podría decir mucho si no temiera extraviarse de la cuestión.

El Sr. Munarriz contestó que el Sr. Isturiz llamaba equivocadamente privilegio á un permiso concedido á la compañía de Filipinas para introducir 40 millones de reales en géneros asiáticos por la anticipación que había hecho el Gobierno en apuradas circunstancias, advirtiendo que este había sido un permiso espontáneo, esto es, sin previa solicitud de la compañía, pues que de lo contrario se hubiera expresado así en la Real cédula en que se había otorgado este privilegio. Que la compañía anticipó al Gobierno seis millones de reales á cuenta de los derechos que hubiesen de adeudar los géneros que se introdujeran, y durante la alianza con la Francia en tiempo de la revolución francesa hizo una reclamación el embajador francés, porque se le aseguró que la compañía introducía géneros en Inglaterra, en consecuencia de lo cual el Gobierno español pasó una orden á la compañía mandándole se abstuviese de introducir géneros en Inglaterra, y que hiciese volver los que estuviesen en camino; pero habiendo manifestado la compañía con documentos justificativos que en nada había procedido sin conocimiento del Gobierno, se le dió por este una satisfacción. Que en la guerra de la independencia no había podido hacer introducción alguna la compañía, ni desde el año 14 en adelante había podido proveer competentemente sus almacenes, en razón de los permisos particulares que concedía el Gobierno para introducir géneros asiáticos; que se le estaba debiendo el equivalente de los derechos de géneros que no había introducido; y por último que si la compañía obtuvo este privilegio en el Gobierno anterior fue en indemnización de los seis millones que adelantó; y que por tanto tenía la compañía un derecho evidente á la indemnización de que se trataba.

El Sr. Isturiz manifestó que un privilegio no era mas que el permiso que se concedía á un individuo ó sociedad para hacer lo que se prohibía á los demás ciudadanos; y que el que disfrutaba la compañía de Filipinas lo era realmente, y lo había heredado de la inmoral compañía guineana, que fue la causa de la insurrección de la provincia de Venezuela.

El Sr. Oliver dijo que no se hallaba con suficientes conocimientos para entrar en la cuestión de si era un permiso ó un privilegio el que disfrutaba la compañía de Filipinas; pero que consideraba en este asunto dos cosas muy diversas: la primera reducida al privilegio exclusivo que tenía la compañía de introducir géneros asiáticos por valor de 40 millones de reales; y la segunda la cantidad de derechos que debería adeudar por la introducción de los géneros. Que no podía convenir en que fuese indefinido el tiempo para la introducción de dichos géneros, además de que era preciso que la compañía esperase entonces á que las Cortes decidiesen si se habían de admitir en el comercio géneros de algodón.

Un Sr. diputado, individuo de la comisión, dijo que la compañía había hecho un contrato con el Gobierno para introducir estos 40 millones de rs. en géneros, y que el Gobierno le había dado este privilegio, por cuanto dicha compañía le había anticipado seis millones de rs., como podía verse por el contrato; y así que bajo este aspecto debía ser mirada la cuestión, tratándose de indemnizar de alguna manera á la compañía de los derechos de los géneros que no hubiese introducido.

El Sr. Oliver pidió se leyese el contrato en que se apoyaban los Sres. que defendían el dictamen; pero habiéndose trasapeado en el expediente, suspendió el Sr. presidente la discusión de este asunto hasta mañana.

Se procedió á la discusión del dictamen de la comisión primera de

Legislación sobre el reintegro de los poseedores de los oficios públicos; y leído que fue todo él, se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

Art. 1.º » Son reconocidos por acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y con las leyes.» Aprobado.

Art. 2.º » Los dueños de dichos oficios públicos suprimidos serán reintegrados del precio de su valor.» Aprobado.

Art. 3.º » Para hacer la deducción de este valor en capital se tomará por base el precio medio de sus rendimientos netos en el último quinquenio.»

El Sr. Gomez Bacerra se opuso, manifestando que había muchos inconvenientes en graduar el valor del capital de los oficios del modo que se proponía en el artículo, pues era preciso no perder de vista que el valor de los productos en los oficios no dependía del oficio mismo, sino de la industria de las personas que los servían; por lo cual era preciso establecer otras reglas, atendiendo no solo al producto y valimiento de dichos oficios, sino también á la industria de las personas que los sirven.

El Sr. Argüelles contestó que no podía adoptarse la base de indemnizar á los poseedores por solas las cantidades de la egresión, sino que debía seguirse el sistema de valorar los capitales por los productos de un quinquenio, pues el sistema de tanteo siempre envolvía una especie de injusticia respecto del que empleó su capital en la compra de un oficio con la seguridad de no ser perturbado en su ejercicio.

Después de una ligera discusión quedó aprobado el art. 3.º

Art. 4.º » La liquidación de este valor se practicará ante los comisionados del Crédito público en las provincias, y se remitirá para su aprobación á la junta nacional de dicho establecimiento.» Aprobado.

Art. 5.º » Verificada la aprobación, se anotará en el gran libro de la deuda nacional, entregándose al interesado la certificación correspondiente para que haga de ella el uso que le convenga.» Aprobado.

Art. 6.º » Los dueños de aquellos oficios públicos, meramente de honor, que no producen ningún rendimiento, serán reintegrados en el mismo precio que dieron en la época de la egresión, de la misma manera que se previene en el artículo precedente, subrogándose el reconocimiento del título á la aprobación de la cuenta que en él se previenen.» Aprobado.

Se aprobó el dictamen de la comisión de Poderes acerca de los presentados por D. Basilio de Neira, primer suplente de Extremadura, mandado venir en reemplazo del propietario D. Laureano Escamilla; los cuales juzgaba estar conformes con lo prescrito en la Constitución.

Se continuó la discusión pendiente sobre la compañía de Filipinas, leyendo los documentos que reclamaron varios Sres. diputados.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): Cuando se habla de intereses de corporaciones observo que se confunden estos con los de particulares, y el tiempo en que han sido creadas estas compañías con el presente, y la diversa índole de los Gobiernos que había entonces y el actual. Yo no puedo menos de convenir con lo que ha manifestado el Sr. Munarriz respecto de los privilegios concedidos á las compañías de comercio. En los países que han sido y son los mas libres de Europa han existido cuerpos comerciantes con privilegios particulares, y no debe esto escandalizar como ha escandalizado, según he visto, á varios Sres. diputados. Dígalo si no el banco de Londres, y dígame si tiene ó no privilegios; lo mismo sucede con los de Amsterdam y otros.

Es bien conocida la historia de las compañías de la India, que las hay en la mayor parte de los Estados de Europa; alguna de ellas tiene el derecho de mero y mixto imperio; y nombra gobernadores, que tienen á su cargo millones de almas, privilegios que nunca ha tenido nuestra compañía de Filipinas. Esta ademas sucedió á la compañía de Caracas, de la cual se ha dicho que había sido hasta inmoral; inculpacion que á la verdad no merecen sus servicios, porque pobló la Costa-firme, y llegó á mantener 120 marineros y bastantes navios de línea, que han durado hasta nuestros dias. Nada importaba que la compañía tuviese ó no algun privilegio si cumplía sus cargas, pues este privilegio no era efecto de un capricho, sino de un contrato que pudo muy bien haberse celebrado entre el Estado y cualquier particular, si este hubiera podido atreverse á emprender el comercio con países tan distantes, y arrostrar todos sus riesgos; y seguramente creo que convendrán los Sres. diputados en que esto no es posible hacerlo sino á grandes corporaciones ó particulares con ayuda del Gobierno.

Contrayéndome al artículo que se discute versa este sobre la indemnización á la compañía de Filipinas, la cual celebró un contrato con el Gobierno, adelantando seis millones de rs., bajo la condición de que se le permitiera introducir por valor de 40 millones en efectos asiáticos, eximiéndola del pago de 15 por 100 de derecho, por cuanto lo había pagado adelantado. Llegó el caso en que la conveniencia pública obligó á anular este contrato, y es claro que la compañía tiene un derecho á que se le devuelva la cantidad que había satisfecho, y no había devengado por no haber podido usar de su privilegio. Esto es muy conforme á lo prescrito en la Constitución, cuando trata del uso que puede hacer el Estado de la propiedad de un particular, pues le asegura á este una completa indemnización. No debe haberse de los intereses que podía producir el adelantado de esta suma hecho por la compañía, en atención á que estaban compensados con la circunstancia de ser indefinido el privilegio. Así pues creo que se está en el caso de aprobar el artículo que se discute.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Se leyó el artículo 2.º, y fue aprobado.

Asimismo el 3.º, y fue aprobado.

El Sr. Iturriz dijo que los dos buques de que se trataba habían arribado á Cádiz, el 1.º con muerte de seis individuos de su tripulación, por lo que la junta de sanidad le mandó ir á Mahon, y en vez de obedecer se fué á Gibraltar; y que el 2.º había ido derecho á Gibraltar, desde cuya plaza se trasladaron los efectos á Cádiz en buques pequeños, faltando de este modo la compañía á su trato; por lo cual no debía aprobarse lo dispuesto en el artículo.

El Sr. Ojero contestó que respecto del primer buque, el capitán sabía que los muertos no eran de enfermedad contagiosa, y de consiguiente desembarcó; de modo que la compañía cumplió con su deber: que igualmente había cumplido con respecto al segundo buque, en atención á que procedía de Calcuta, y podía dirigirse á puerto inglés; por cuyas razones dijo debía aprobarse esta parte del dictamen. Quedó aprobada.

Se leyó el art. 4.º, y quedó aprobado.

Asimismo se leyó el 5.º, y previa una ligera discusión se acordó que volviese á la misma comisión.

Se leyeron y aprobaron dos minutos de decreto revisadas por la comisión de Corrección de estilo sobre las plantas de las secretarías de Guerra y Estado.

Se leyó la siguiente proposición de los señores Muro, Reillo, Seoane, Baño, Serrano, Domenech, Silva, Velasco, Lis, Belmonte, Rico, Orduña, Moreno, Meca y otros señores, que decía así: « Como las noticias que se reciben de Cataluña, Galicia y otras partes son cada vez mas alarmantes, y por ellas se echa de ver que el proyecto de los enemigos del sistema es envolvernos en los horrores de la anarquía y de la guerra civil, asesinando á los patriotas mas decididos, y alucinando á los incautos para que cooperen á tan infernales miras, pedimos á las Cortes se sirvan disponer que las comisiones encargadas de proponer medidas é informar sobre el estado de la Nación presenten sus trabajos á la posible brevedad.»

Quedó aprobada, habiéndose declarado comprendida en el artículo 100 del reglamento.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en el que participaba haber S. M. investido con el título de duque de Cádiz al niño que había dado á luz la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Carlota. Las Cortes quedaron enteradas.

Las mismas oyeron con satisfacción la comunicacion que las hacia el Gobierno de que SS. MM. y A.A. continuaban sin novedad en su importante salud.

El Sr. presidente señaló para la discusión de mañana el dictamen sobre la memoria de la Gobernación de la Península, el de la comisión de Legislación sobre la queja dada por D. Lorenzo Calvo de Rozas, y el dictamen sobre el gobierno político de las provincias: se anunció que igualmente se discutiría el presupuesto de Guerra en caso de que se repartiesen mañana los ejemplares impresos de este dictamen: y asimismo el de reemplazo del ejército; y por último recordó á los señores diputados que asistiesen á las sesiones á las horas que señala el reglamento.

Se levantó la sesión á las cuatro.

El 24 de Febrero último llegó á Rio-Janeiro un bergantín francés procedente del Callao, y segun la declaración conteste de los muchos pasajeros que conducía, el ejército nacional, compuesto de 89 hombres de tropa escogida, ocupaba las provincias internas de Guancavelica, Tarma, Guamanga y Cuzco, adonde se dirigía el general Laserna, quedando mandando en Jauja el mayor general Canterac. Todo el ejército de San Martín no pasaba de 49 hombres de mala tropa, desnuda y sin pagar, no obstante las inmensas sumas sacadas por medios indecentes al vecindario de Lima, y principalmente á los europeos. Allí todos estan disgustados con San Martín, y solo conserva á su devoción alguna gente de color y del ínfimo pueblo. De resultados de este descontento los soldados desertaban, y algunos gefes de opinion entre ellos se retiraban á Chile. San Martín procura propagar en los periódicos ideas muy filantrópicas; pero todo es falso, pues persigue cruelmente á los europeos para poder con su muerte ó con su emigracion hacerse dueño de sus bienes. Su sed de oro es insaciable.

Concluye la Constitución de los griegos.

CAPITULO VI.

Del poder judicial.

Art. 85. « El poder judicial será independiente de los poderes legislativo y ejecutivo.

Art. 86. « Se compondrá de 11 individuos elegidos por el Gobierno, los cuales nombrarán su presidente.

Art. 87. « Se publicará inmediatamente una ley sobre el establecimiento de los tribunales.

Art. 88. « Esta ley señalará sus respectivas jurisdicciones y las fórmulas que deberán seguirse en el orden de procedimientos y en la sustanciacion de la causa.

Art. 89. « Esta ley estribará en las bases siguientes:

1.º Se formará y establecerá un tribunal supremo en la ciudad donde resida el Gobierno, y este tribunal entenderá sin apelacion en los delitos de alta traicion, y en los atentados contra la seguridad del Estado.

2.º Se establecerán tribunales generales en las capitales de partido donde residan los Gobiernos locales, y se podrá apelar de las sentencias de estos tribunales al tribunal supremo.

3.º Se establecerá un tribunal inferior en cada distrito, y se podrá apelar de sus sentencias al tribunal general del partido. Los tribunales inferiores no podrán entender en delitos políticos.

4.º Se establecerá en todos los pueblos un juez de paz (alcalde) que entenderá en todos los asuntos que no pasen del valor de 100 piastras (300 rs. poco mas ó menos), y en todas las desavenencias de las familias.

5.º Los jueces de paz podrán ser acusados ante los tribunales del distrito: los de estos ante el tribunal del partido, y los de este ante el tribunal supremo.

Art. 90. « El consejo ejecutivo se encargará de formar una comisión, que se compondrá de los hombres mas respetables por su probidad y luces, la cual tomará á su cargo la redaccion de las leyes que han de formar los códigos civil, criminal y mercantil &c. Estas leyes se discutirán y aprobarán en el senado y en el consejo.

Art. 91. « Mientras que se publican estas leyes se juzgará por las de nuestros antepasados, promulgadas por los Emperadores griegos de Bizancio, y por las que haya publicado el Gobierno actual.

« En cuanto á las leyes mercantiles el código de comercio francés tendrá fuerza de ley en Grecia.

Art. 92. « Queda abolido el tormento, y tambien la confiscacion igualmente para todos los ciudadanos.

Art. 93. « Despues de la organizacion total del poder judicial ningun ciudadano podrá ser preso sin una orden positiva del tribunal competente, excepto en los casos en que sea cogido en *fraganti*.

CAPITULO VII.

Artículos supletorios.

Art. 94. « Los gobiernos locales establecidos antes de la convocacion del Congreso estarán sujetos al Gobierno supremo.

Art. 95. « Se declara á Corinto residencia del Gobierno provisional, y en el caso de que las circunstancias exijan alguna mudanza la decretarán el senado y el consejo.

Art. 96. « El sello del Estado tendrá por signo distintivo una Minerva adornada de los símbolos de la sabiduría.

Art. 97. « Los colores nacionales, tanto para las banderas de tierra como para las de mar, serán el blanco y el azul.

Art. 98. « El consejo arreglará la colocacion de los colores en las banderas y pabellones.

Art. 99. « El Gobierno deberá tomar cuantas medidas sean necesarias para cuidar con un desvelo paternal de las viudas y de los huérfanos de los ciudadanos que mueran por la patria.

Art. 100. « Tambien deberá honrar y galardonar todas las acciones brillantes y todos los servicios notables hechos á la patria.

Art. 101. « Al fin de la guerra deberá tambien conceder premios á los que hayan contribuido á la restauracion de la Grecia con sacrificios pecuniarios, y conceder gratificaciones á aquellos á quienes sus esfuerzos generosos para conseguir tan noble objeto hayan acarreado infortunios.

Art. 102. Se imprimirá la presente ley orgánica, y se distribuirá en toda la Grecia. El original se depositará en los archivos del Senado legislativo. Dada en Epidauró el día 1.º (19) de Enero del año de 1822, primero de la independencia. Firmado: Alejandro Maurocordato, presidente del Congreso. Individuos del mismo: Nophito, arzobispo de Talantion; Dositheo, obispo de Liza y de Agrapha; Teodoro Negris, Anthemio Gazis, arquimandrita; Gregorio Constantas, Juan Lagothetes, Lampros, hijo de Nacos; Dionisio Petraccio, Episcidon Patomas, Jorge Psillas, Jorge Aenian, Jorge Hctiopulo, Anastasio Lidorice, Juan Condis, Sotero Daros, Constantino Suponas, Drosos Mausolas, Juan Scandalido, Andres Anargiro, Jorge Bucuro, Christódulo Cuzis, Scillizo Cuzis, Nicolas Lazaris, Anagnosto Monarchido, Manuel Casioto, Zacarias Panagiotades, Photio Bomporo, Zoes, hijo de Panos, Juan Coloto, Photos Carapano, Alejo Zimpilano, Spiridon Curcimelo, Juan Piacotas, Germanos, arzobispo metropolitano de Patrás; Pedro Mauromichalo, Sotezio Charalampo, Pannonio Notaras, Athanasio Canacaro, Anagnosto Januopulo, Andres Zaimo, Jannulo Caramano, Juan Diamantopulo, Polichrono Yannis, Juan Orlando, Basilio Buturo, Manuel Tómparo, Anagnosto Oeconomio, Photio Vulgario, Juan Mexis, Gicas Botasio, Alejandro Axioto, Lampros, hijo de Alejandro; Jorge Apóstolo, Charalampo Jorge, Constante Tasica, Christobal Curgazis, Adam Ducas, Juan Bizulo.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernación de Ultramar con fecha de ayer dice desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

« SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: « Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado lo siguiente:

« Se suprime desde 1.º de Julio próximo el registro público, y se encarga al Gobierno proponga la contribucion que deba reemplazar sus valores. Madrid 14 de Mayo de 1822. = Miguel de Alava, presidente. = Vicente Salvá, diputado secretario. = Josef Melchor Prat, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gober-

ndadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 18 de Mayo de 1822. = A. D. Felipe de Sierra y Pambley.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: » Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: 1.º Las pensiones concedidas, aprobadas ó modificadas por las Cortes continuarán conforme á los decretos de ellas. 2.º Los padres pobres, madres, viudas, hijos menores é hijas y hermanas solteras de militares que hayan muerto en la guerra ó de resultas de sus heridas, ó bien estando de guaracion en pais epidemiado, continuarán disfrutando las pensiones concedidas por el Gobierno. 3.º Iguales parientes de los correos de gabinete, conductores, operarios de molinos de pólvora y otros que hayan perecido en el ejercicio de sus funciones por asesinato, incendio, naufragio ú otra desgracia semejante, y los de las víctimas sacrificadas el Dos de Mayo de 1808, continuarán tambien gozando de las pensiones que les haya concedido el Gobierno. 4.º No podrán disfrutar dichas pensiones otros parientes que los expresados en los artículos anteriores, sin que sirva de obstáculo el goce de viudedad obtenida de justicia. 5.º Los empleados militares y civiles que de resultas de sus heridas, contusiones ú otros acaecimientos desgraciados en el ejercicio de sus empleos hayan quedado inutilizados, ó perdido algun miembro, continuarán disfrutando las pensiones que se les hayan concedido. 6.º Las pensiones concedidas generalmente por servicios hechos á la Nacion se examinarán por el Gobierno, que pasará expediente de cada una, instruido con su dictamen, á las Cortes para su resolucion, teniendo en consideracion los servicios hechos durante la guerra de la independencia, los padecimientos sufridos por el sistema constitucional, y los esfuerzos practicados para su restablecimiento. 7.º Las pensiones que por haber cedido derechos, fincas, ó créditos al Estado se hayan concedido á algunos sujetos, continuarán satisfaciéndose, previo examen del Gobierno, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes para su conocimiento. 8.º Los establecimientos de instruccion y beneficencia continuarán disfrutando las pensiones que les estan asignadas hasta que se les dote competentemente. 9.º Las pensiones concedidas á los dependientes y criados de palacio por servicios hechos á la casa Real no se reconocerán ni pagarán en adelante por el Estado. Cesarán desde luego las pensiones concedidas con el título de arbitrarias, gratuitas, por gracia particular ó por servicios contrarios á la causa de la libertad. 10. Las pensiones y limosnas consignadas sobre espolios y vacantes, indulto cuadragesimal y fondo pío benéfico, continuarán como hasta ahora, quedando sujetas á las alteraciones que deban sufrir por la naturaleza y arreglo de estos ramos. 11. El secretario del Despacho de Hacienda presentará todos los años á las Cortes con los presupuestos de gastos una nota de las pensiones que hayan terminado por fallecimiento de los agraciados, ó por otros motivos. Madrid 15 de Mayo de 1822. = Miguel de Alava, presidente. = Vicente Salvá, diputado secretario. = Josef Melchor Prat, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 18 de Mayo de 1822. = A. D. Felipe de Sierra y Pambley.

Circulares del ministerio de la Gobernacion de la Península.

» Para cortar de una vez los abusos que se han notado por parte de algunos de los refugiados italianos, y la errada inteligencia que ha solido darse en algunas provincias á las resoluciones anteriores acerca de los mismos, S. M. se ha servido mandar: 1.º Solo se considerarán comprendidos en el art. 1.º de la orden de las Cortes de 6 de Mayo de 1821, y por consiguiente solo continuarán en el goce de asignacion los refugiados que hubieren sido diputados, generales y gefes militares y civiles, en cuya clase serán reputados los gefes políticos, intendentes, y aquellos que en su pais tenian un grado equivalente al que entre nosotros confiera la distincion de gefe. 2.º Como solo en este último caso puede haber dificultad, precederá la declaracion Real para la continuacion de socorro; y á fin de obtenerla remitirán los interesados á este ministerio los comprobantes de su calidad de gefes por conducto y con informe de los gefes políticos respectivos, quienes no admitirán pretensiones cavilosas é infundadas, pues solo han de dar curso á las que presenten motivo racional de duda. 3.º Si por circunstancias particulares y extraordinarias alguno se creyere en el caso de impetrar de S. M. la gracia de que se le continuase el socorro, la solicitará por el mismo medio del gefe político, que en vista de documento fehaciente concederá ó negará su remision al Gobierno, el cual se reserva declarar lo conveniente, previos los informes que S. M. acuerde. 4.º Los gefes políticos no admiran petición alguna de auxilio, ni se dará curso en esta secretaria de mi cargo á instancia de emigrado alguno que hubiese entrado en España despues de 1.º de Enero del corriente año. 5.º Los mismos remitirán un estado de todos los refugiados que queden en las respectivas provincias, cumplida que sea la Real orden de 17 de Marzo último, con distincion de los que siguen disfrutando asignacion, y los

que permanezcan viviendo de sus propios recursos. 6.º A ningun refugiado darán sin permiso previo de S. M. pasaporte para otra provincia, excepto via recta y con término prefijo para fuera de España, si lo pidiere. 7.º El refugiado que sin Real licencia se trasladare á otra provincia perderá en el mismo hecho su pension, si la goza, sin perjuicio de obligarle á residir donde S. M. determine. 8.º Concedida la traslacion á un refugiado, no podrá percibir su haber en la nueva provincia sin presentar el cese del intendente de la anterior de su residencia. 9.º Los gefes políticos é intendentes cesarán en la facultad que se les concedió por el art. 5.º de la instruccion de 19 de Setiembre último, y no darán al refugiado que quiera salir del reino mas viatico que el determinado en la mencionada Real orden de 17 de Marzo último.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 17 de Mayo de 1822.

Sin embargo de que se han hecho ya por este ministerio de mi cargo las prevenciones oportunas para que se adopten cuantas medidas sean imaginables, á fin de evitar la reproduccion del contagio de la *fiebre amarilla* que en el año último se experimentó en diferentes puntos de la Península; el Rey, que mira como uno de los principales deberes de su Gobierno la conservacion de la salud pública, se ha servido mandar que se llame de nuevo la atencion de los gefes políticos, como presidentes de las juntas superiores de sanidad, y se les encargue la mas activa vigilancia en un negocio de tanta importancia y trascendencia; y que los mismos gefes cuiden bajo la mas estrecha responsabilidad que con arreglo al art. 24 de la instruccion de 25 de Agosto de 1817 se reputa desde 1.º de Junio próximo por espacio de 20 dias el mas escrupuloso expurgo en todos los pueblos que hubieren experimentado la calamidad de un contagio; y que verificado así, se ponga en noticia de S. M. para su satisfaccion y tranquilidad en materia tan delicada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 22 de Mayo de 1822.

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha de 18 de este mes me dicen lo siguiente:

» Las Cortes, teniendo presente que el examen individual de cada uno de los expedientes sobre dispensas relativas á cursos y grados académicos las distraeria de otros gravísimos negocios de utilidad general que llaman urgentemente su atencion, han tenido á bien autorizar á la direccion general de estudios para resolver en los indicados expedientes, sujetándose á las reglas generales siguientes: 1.ª La direccion general de estudios está autorizada para conceder á los que soliciten la habilitacion de cursos por estudios privados hechos con maestros autorizados al tenor de los artículos 6.º y 7.º del reglamento general de instruccion pública, por estudios antepuestos, por estudios simultáneos, siempre que la gracia solo sea extensiva á un curso simultáneo en cada año escolar, y por dispensa de algunas asistencias, con tal que estas hayan llegado á la mitad de las que requieran las leyes ó reglamentos. 2.ª A toda habilitacion debe preceder un examen rigoroso en la materia respectiva, que se ha de hacer por profesores de un establecimiento aprobado en el teatro literario público á puerta abierta y con previo señalamiento de día y hora, anunciado todo públicamente. La direccion general, segun las circunstancias del examinando y la naturaleza ó extension de la materia, fijará el tiempo del examen, que nunca bajará de media hora, y el número de examinadores, que no podrán bajar de tres. 3.º En toda habilitacion se pagará una cuota, que se aplicará al establecimiento literario donde se haga el examen, para dotar las cátedras y para los demás gastos de la instruccion pública. Para fijarla se establecerá una escala, en la que las cuotas se aumentarán en razon directa de las utilidades que podrá reportar el interesado, y en inversa de las que podrán resultar á la causa pública por esta habilitacion. La direccion formará la escala, estableciendo por ahora el *máximum* en cuatro pesos fuertes, y el *máximum* en 20, y quedará autorizada desde luego para ponerla en uso. 4.ª Un mismo individuo podrá pedir y la direccion concederle en un mismo expediente la habilitacion de muchos cursos, con tal que por cada uno separadamente sufra el examen respectivo, y pague la cuota señalada. 5.ª Las solicitudes sobre conmutaciones de cursos, dispensas de asistencias por mas de la mitad de las que previene la ley ó reglamentos, ó habilitacion de cursos, sin que haya precedido estudio con maestro aprobado al tenor de los arts. 6.º y 7.º del reglamento general de instruccion pública, ó de cursos simultáneos cuando la gracia sea extensiva á dos ó mas en un mismo año escolar, no se admitirán sino mediando justa causa para la dispensa, como, v. g., los singulares méritos de la persona, la incompletitud de su destino ó situacion política con la asistencia á las aulas, su falta de salud ó proporcion para acudir al pueblo de la enseñanza, ú otras semejantes. En estos casos la direccion dará curso á las solicitudes, con la precisa condicion de que el tiempo prescrito para el examen y la cantidad que se deposite ha de ser doble, y que los interesados han de manifestar en el examen haber adquirido una doctrina uniforme y homogénea con la que se da en las escuelas públicas respecto de las ciencias morales, eclesiásticas y políticas. Verificados todos estos extremos, la direccion pasará el expediente con su informe á las Cortes para que estas otorguen la dispensa. 6.ª Siempre que no se verifique la condicion de la gracia se devolverá religiosamente el depósito al interesado para que concedida, y verificado el examen, si el interese saliese reprobado, perderá por primera vez la mitad del depósito, y el otro á su segundo examen, que podrá repetir dentro de seis meses. 7.ª Estas medidas reglan por ahora y hasta que las Cortes acuerden definitivamente este negocio, á cuyo fin la direccion espone en sus reglamentos todos

los límites del examen, la escala de las cantidades que se han de depositar, y lo demás que juzgue oportuno. 8.º De hoy en adelante no se admitirán en las Cortes, ni la secretaría dará curso á ninguna solicitud relativa á estas materias, que no venga ya instruida é informada por la dirección general de estudios conforme á estas reglas, y se devolverán las que actualmente existen, para que instruidas en los términos prescritos, sean respectivamente despachadas por la dirección, ó remitidas á las Cortes para su aprobación; pero en estas así devueltas las Cortes conceden la gracia de que no se sujeten á nuevo examen aquellos interesados cuya idoneidad estaba suficientemente comprobada de antemano á juicio de la dirección, quedando sin embargo sujetos á la cuota que les corresponda en su escala. De su acuerdo lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento." De orden del Rey lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique y circule á quien corresponda. Madrid 22 de Mayo de 1822.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes en oficio de 16 del presente me dicen lo que sigue:

Las Cortes, enteradas del expediente que nos dirigió V. E. en 21 de Marzo último, y devolvemos adjunto, instruido por la diputación provincial de Toledo, acerca de la reunion del lugar de Yébenes de Toledo á la villa de Yébenes de S. Juan, han resuelto lo siguiente: Art. 1.º El lugar de Yébenes de Toledo y la villa de Yébenes de San Juan formarán en adelante un solo pueblo con el título de *villa de Yébenes*, teniendo un solo ayuntamiento, con el número de alcaldes, regidores y síndicos que correspondan á su vecindario, según lo establecido en los decretos vigentes. Art. 2.º Los dos ayuntamientos que existen en la actualidad se incorporarán y reunirán en uno solo hasta que se haga la renovación en fin del presente año. Art. 3.º Si hubiere costumbre de que los dos ayuntamientos se hayan reunido para otros actos, se arreglarán á ella en cuanto á la presidencia y orden de colocación de los capitulares. Art. 4.º No habiendo tal costumbre, presidirá como alcalde 1.º el que tiene esta calidad en el lugar ó el único de la villa, decidiendo entre los dos la mayoría de edad. El otro alcalde continuará el resto de este año con el nombre de 3.º Entre los dos regidores primeros también decidirá la edad, quedando de segundo el que la tenga menor; y lo mismo sucederá con los demás regidores y síndicos. Art. 5.º En el mes de Diciembre de este año se elegirán los alcaldes, regidores y síndico que correspondan; y en 1.º de Enero de 1823 cesarán los tres alcaldes y dos síndicos actuales, y también los regidores que hayan servido dos años. Para saber los regidores que de entre los otros deberán continuar con los nuevamente nombrados se hará un sorteo, sacando por él los tres que deben seguir de los cuatro que se hallarán en iguales circunstancias. Art. 6.º Las disposiciones que preceden se entenderán también para que se reúnan, conforme á ellas, todos los pueblos que siendo como los de Yébenes una población sola, estén divididos por una calle, un arroyo ú otra línea semejante, tengan dos ayuntamientos y la consiguiente separación en el gobierno civil. Art. 7.º Las respectivas diputaciones provinciales dispondrán la reunion, y darán al efecto las órdenes y disposiciones oportunas, instruyendo el debido expediente para hacer constar que concurren las circunstancias prevenidas. Art. 8.º Se autoriza á las diputaciones provinciales para que por los medios justos, equitativos y prudentes que les dicte su zelo, arreglen las diferencias y reclamaciones de los pueblos que se hayan de reunir acerca de los derechos y obligaciones de sus respectivos vecinos al tiempo de su reunion. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento."

Y lo traslado á V. S. para que publicándolo y circulándolo en esa provincia, tenga el debido cumplimiento. Madrid 22 de Mayo de 1822. =Moscoso.

Circular del ministerio de Hacienda.

Real orden comunicada al tesoro general.

Los señores diputados secretarios de las Cortes me comunican de orden de las mismas en 31 de Marzo último la resolución siguiente:

Con fecha de 12 de Abril del año último se manifestó por el ministerio para la resolución que estimasen las Cortes, que habiendo solicitado varios militares nombrados tesoreros de provincia y depositarios de rentas de partido se les eximiese de dar fianzas; y teniendo en consideración que la imposibilidad de presentarlas privaría á muchos de la recompensa que al consignarles aquellos destinos se quiso dar á sus servicios, resolvió el Gobierno que los tesoreros de provincia y los depositarios presentasen fianza igual á la cuarta parte de la que les estaba señalada, hasta que las Cortes determinasen lo conveniente. Y en su vista se han servido las mismas aprobar la determinación del Gobierno; pero debiendo este cuidar de que se vigile por los arcos semanales el evitar todo alcance. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunto el expediente que acompañaba al expresado oficio."

Y habiendo dado cuenta al Rey, se ha servido mandar lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento, advirtiéndole á V. S. que la resolución de las Cortes se contrae únicamente á las personas por quienes hizo el Gobierno su consulta, y que se hallaban en el caso de no poder presentar todas las fianzas que se les pidieron, sin que sea aplicable á los que despues han obtenido ó solicitado tesorerías ó depositarías, pues estos se hallan sujetos á lo que previene el plan administrativo de 29 de Junio último, ó á lo que sobre el acuerden las Cortes. Palacio 20 de Mayo de 1822. = Felipe de Sierra y Pambley. = Sr. tesorero general de la Nación."

Las personas que á continuación se expresan, y que tienen instancias pendientes sobre cruces de distinción, acudirán á recoger los diplomas á la casa núm. 1.º de la calle de Torija, cuarto principal, de 10 á 12 de la mañana.

Miguel Martínez, soldado de los inválidos inhábiles de Toro. Andrés Domínguez, sargento segundo disperso. Doña María Casademunt, que sirvió en la compañía de mujeres de Gerona. Miguel Bernal, cabo segundo que fue del regimiento de infantería del Infante D. Carlos. D. Valentín Josef Jimenez, sargento segundo que fue del regimiento de infantería de Guadalajara, natural de Aranda de Duero. Miguel Palacios, soldado que fue del batallón de Tiradores de Castilla, natural de la villa de Laseca, provincia de Val adolid. D. Miguel Aloy, teniente coronel graduado de milicias urbanas, y vecino de Figueras. D. Antonio Calderon, teniente que fue del regimiento de infantería de la Reina. D. Fernando Piñango, teniente que fue del regimiento de infantería de Castropol. Manuel Rodríguez Arango, soldado que fue del regimiento de infantería de Lena, licenciado para la villa de Sta. Eulalia de Ozcós en Asturias. Francisco Pelaez, natural de la parroquia de Borines, concejo de Piñofía en Asturias, cabo segundo que fue del regimiento de infantería del Infesto, licenciado por inútil. D. Eugenio de Neira y Díez de Freixó, teniente coronel de infantería, y teniente que fue del regimiento de infantería de Toledo. D. Eugenio Velasco, capitán de milicias urbanas, y su hijo D. Antonio, teniente de las mismas. D. Gregorio Vicente Ibalata, sargento segundo que fue del regimiento de infantería de Sevilla. D. Magin Berga y Vellarde, natural de Tarragona, y soldado que fue del regimiento de milicias urbanas de la misma. D. Joaquín Gomez y Ansa, coronel de infantería, y secretario de campaña que fue del Sr. general conde del Abisal. Francisco Perez, soldado que fue del provincial de Burgos, natural de Barruelo. D. Felipe de Ondategui, sargento segundo que fue del regimiento de infantería de Arlanza, natural de Gumiel del Mercado. D. Rafael Ramiro, teniente coronel veterano del regimiento de infantería de Tres Villas en Nueva-España. D. Josef Joaquín Gaizan, capitán retirado.

Junta general directiva de casas de moneda.

El miércoles 29 del corriente se pagara en la casa nacional de moneda de nueve á una de la tarde á los sujetos que hayan presentado medios lises al resello, y tengan los billetes numerados desde el 1702 al 1730, ambos inclusive.

Juicios de jurados.

Reunidos en la ciudad de Sevilla los jueces de hecho D. Josef María Tige, D. Josef María Domínguez, D. Leandro Pallares, D. Diego Ovando, D. Francisco de Paula Mendez, D. Cirisco Clavero, D. Joaquín Medina, D. Diego Fernandez Muñoz y D. Francisco Montoro para declarar si había ó no lugar á la formación de causa contra la persona responsable del núm. 3.º del impreso titulado *Para-rayo sevillano*, denunciado por el Sr. procurador síndico tercero, á invitación del señor alcalde constitucional D. Félix María Hidalgo; habiendo prestado el juramento con arreglo á la ley, declararon no haber lugar á la formación de causa D. Josef María Tige, D. Josef María Domínguez, Don Diego Ovando, D. Diego Fernandez Muñoz y D. Joaquín Medina; habiendo votado por la afirmativa D. Leandro Pallares, D. Francisco de Paula Mendez, D. Cirisco Clavero y D. Francisco Montoro.

Reunidos en la ciudad de Sevilla los jueces de hecho D. Manuel de Cosío, D. Antonio Miralles, D. Joaquín Benjumea, D. Félix Albaso, D. Francisco García Otero, D. Diego Fernandez Muñoz, Don Josef Ruiz del Arco y D. Miguel Matute para declarar si había lugar ó no á la formación de causa contra la persona responsable del número 110 del periódico titulado el *Defensor de la patria*, denunciado como subversivo por el promotor fiscal del juzgado tercero de primera instancia, á invitación del Sr. gefe superior político, habiendo prestado el juramento con arreglo á la ley, declararon por unanimidad haber lugar á la formación de causa.

ANUNCIOS.

Se sacan á pública subasta las leñas gruesas y bajas para carbon del monte encinar perteneciente á los propios de la villa de Orusco, que se hallan tasadas en 209 rs. También se saca á pública subasta la reedificación del puente de dicha villa sobre el rio Tajuña, cuya obra está tasada en 13,760 rs. Quien quisiere hacer postura á uno ú otro, ó á ambos, comparecerá ante el ayuntamiento constitucional de la expresada villa, que admitirá las que se hicieren siendo arregladas.

Se desea saber si D. Carlos Pedemonte, ex-preposito de la congregación de S. Felipe Neri, y rector del consistorio de S. Carlos de la ciudad de Lima, está en Madrid, y si quiere encargarse de dirigir los papeles de los herederos de D. Manuel Abad, muerto en el pueblo de Huancayo; en cuyo caso se servirá acudir á la calle Angosta de S. Bernardo, número 20, casa del Sr. diputado Pumatejo.

Diccionario primordal latino y castellano, por el Dr. D. Joaquín Sanchis Abella. Se vende en las librerías de Alonso y Autoran.

Gramática de las lenguas latina y castellana, arreglada por el doctor D. Joaquín Sanchis Abella, presbítero, para enseñarlas, según su método práctico. Se vende en las librerías de Alonso y Autoran.

Los comuneros de ogaño no son como los de antaño, conversacion de D. Antonio y D. Blas, máximas de los unos é ideas de los otros: núm. 4.º Se vende con los anteriores en la librería de Alonso y Autoran.

Ha salido á luz el canto segundo del célebre poema italiano de Casti, Los animales parlantes, puesto en verso español por un ceasante. Se vende con el 1.º en la librería de Cruz.